

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/100/2018**, promovido por [REDACTED] en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de; "1). - ... *LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de fecha 08 de febrero del año 2018, promovido por la suscrita, ...*" (Sic); mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en el capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente, en ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley.

2.- Previa certificación, por auto de veinte de junio del dos mil dieciocho, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

3.- Por auto de diez de julio del dos mil dieciocho, se hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora, en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se declara precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

4.- En auto de trece de agosto del dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora **ampliando su demanda**, en contra de [REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (HOY FISCALÍA GENERAL) y [REDACTED] ACTUARIO ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (HOY FISCALÍA GENERAL); reclamando respecto de la primera de las citadas **a)** la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil doce dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoada en contra de la ahora quejosa en el expediente número QA/SC/017/2012 y de la segunda de las mencionadas **b)** la omisión de notificar personalmente a la hoy inconforme la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil doce dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/017/2012; por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

5.- En auto de a veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL y [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

6.- Por auto de treinta de octubre del dos mil dieciocho, se hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora, en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL, por lo que se declara precluido su derecho para realizar manifestación alguna.



En ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, en auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el seis de diciembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la actora; así como la incomparecencia de las demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; no obstante encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; en la etapa de alegatos, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL, no formulan los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto y la demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; por su parte el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; luego si en la presente instancia la autoridad demandada lo es el Fiscal General del Estado de Morelos, es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en el escrito inicial de demanda se hizo consistir en;

a) La **negativa ficta** en que ha incurrido la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito fechado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, recibido por la responsable en esa misma fecha, en donde la ahora quejosa [REDACTED] le solicita sea reincorporada al cargo que venía desempeñando como Perito Criminalista, en términos de la facultad contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Por su parte, los actos reclamados en la ampliación de demanda se hicieron consistir en;

b) La **resolución de veintiséis de octubre de dos mil doce**, dictada por parte de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL dentro del procedimiento de

responsabilidad administrativa incoada en contra de la ahora quejosa en el expediente número QA/SC/017/2012.

c) La **omisión de notificar personalmente** a la hoy inconforme por parte del NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL, la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil doce dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/017/2012.

III- La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **a)** del considerando que antecede, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **b)** del considerando que antecede, se acredita con la copia certificada de la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil doce, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/017/2012 incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED], documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Desprendiéndose de la misma que se determina procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa al no haber aprobado en su totalidad los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, en su carácter de perito, sancionándole con la destitución del empleo, cargo o comisión, sin que sea procedente su reinstalación o restitución. (fojas 29 a la 65)

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **c)** del considerando que antecede, será analizada cuando se entre al estudio en el fondo del presente asunto.

IV.- La autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de

improcedencia previstas en las fracciones VIII, X, XX y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*, que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Las autoridades demandadas AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL, no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal

¹IUS Registro No. 173738



de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, recibido por la responsable en esa misma fecha², en donde la ahora quejosa le solicita **sea reincorporada al cargo que venía desempeñando como Perito Criminalista, en términos de la facultad contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.**

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas de respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que tiene aplicación el plazo establecido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda señaló; *"...si bien es cierto que no se le dio contestación a su escrito del cual hoy demanda la negativa ficta..."* (sic), manifestación visible a fojas veintidós del sumario, de la que se desprende que la responsable admite la falta de respuesta del escrito petitorio presentado por la ahora inconforme dentro del plazo que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala.

² Fojas 11-13



En esta tesitura, es inconcuso que el **dos de abril de dos mil dieciocho, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito de ocho de febrero de dos mil dieciocho, recibido por la responsable en esa misma fecha, suscrito por [REDACTED]

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, en relación con la negativa ficta configurada, siendo pertinente señalar que la promovente aduce como única razón de impugnación que es ilegal la negativa ficta recaída a su escrito, cuando con la falta de respuesta de la autoridad demandada a la solicitud realizada por su parte, se violenta su derecho de petición como garantía consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es **infundado** lo aducido por la quejosa en el único agravio esgrimido.

En efecto, es **infundado** su argumento, ya que el derecho de petición es la garantía individual consagrada en el artículo 8º constitucional, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta; sin embargo, entre este denominado derecho de petición y la negativa ficta, existen diferencias esenciales a saber;

El derecho de petición consignado en el artículo 8 constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. **En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia establecida con el número 223975, de Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página trescientos veintiuno, de rubro y texto siguiente;

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8 constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 663, de rubro: "NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES."

En este contexto, resulta **infundado** el argumento plasmado en el único agravio que se analiza, pues en el presente asunto el silencio de la autoridad demandada no transgrede la garantía de audiencia de [REDACTED] contenida en el artículo 8º Constitucional, ya que el caso que nos atañe, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad ahora demandada.

En esta tesitura **se declara que la negativa ficta configurada al escrito fechado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, recibido por la responsable FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS en esa misma fecha, es legal.**



VIII.- Ahora bien, este Tribunal de jurisdicción procede al estudio los actos reclamados en la ampliación de demanda se hicieron consistir en;

b) La **resolución de veintiséis de octubre de dos mil doce**, dictada por parte de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoada en contra de la ahora quejosa en el expediente número QA/SC/017/2012.

c) La **omisión de notificar personalmente** a la hoy inconforme por parte del NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL, la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil doce dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/017/2012.

En este contexto, una vez analizadas las constancias del sumario, se tiene que, en el capítulo de antecedentes del escrito de demanda, la actora [REDACTED] señala; *"...En el mes de Enero, sin precisar la fecha, fue publicado mediante listas de acuerdos que se encuentran en el interior de las oficinas de la Visitaduría General que en el Procedimiento administrativo instaurado en mí contra se había decretado mi destitución..."* (sic) (foja 6)

Igualmente, en el escrito fechado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ahora quejosa solicita al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, sea reincorporada al cargo que venía desempeñando como Perito Criminalista, en términos de la facultad contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; en el antecedente cuarto refiere; *"...En el mes de Agosto, sin precisar la fecha, fue publicado mediante listas de acuerdos que se encuentran en el interior de las oficinas de la Visitaduría General que en el Procedimiento*

administrativo instaurado en mi contra se había decretado mi destitución..." (sic) (foja 12)

Y finalmente, en el escrito de ampliación de demanda, la actora [REDACTED], respecto de la notificación de la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil doce dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/017/2012, cuya omisión reclama manifiesta; *"...La resolución Definitiva dictada en fecha 26 de octubre de 2012, Se impugna en razón de que si bien la cedula de notificación personal contiene los datos básicos del dossier administrativo, sin embargo, su notificación fue efectuada en el domicilio indicado por la suscrito, por parte de la C. [REDACTED] en funciones de Actuaría..."* (sic) (foja 86)

Manifestaciones de las que se desprende que desde antes de que [REDACTED] se le haya dado vista con la contestación a la demanda presentada por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **la ahora quejosa conocía que se había decretado su destitución como Perito en el procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/017/2012,** reconociendo incluso al ampliar su demanda, que la resolución administrativa dictada, fue notificada por la notificadora en funciones de actuario en el domicilio procesal que para tal efecto designó en los autos del expediente de origen.

Sin perder de vista que la ahora inconforme con el escrito fechado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, solicita al Fiscal General del Estado de Morelos, su reincorporación en el cargo que venía desempeñando como Perito Criminalista, atendiendo a la facultad contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Por lo que en términos de la fracción III del artículo 201³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, [REDACTED]

³ Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:



[REDACTED] tuvo expedito su derecho para impugnar la destitución en el cargo de Perito, pues en términos de tal dispositivo legal, la hoy inconforme contaba con treinta días para la interposición de la demanda de nulidad ante este órgano jurisdiccional, al señalarse en tal numeral que prescribirán en treinta días las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, **contándose el término a partir del momento de la separación.**

Si además de lo anterior, se pondera que las acciones se ejercen ante el órgano jurisdiccional, a partir de que al gobernado se le notifica el acto a controvertir, **se hace sabedor o se tiene conocimiento del mismo;** en la especie, el plazo prescriptivo previsto en el numeral que se analiza, empezó a correr a partir de que la ahora quejosa, fuera notificada, se haya hecho sabedora o haya tenido conocimiento de la destitución en el cargo de perito de la que fue objeto.

En ese orden de consideraciones, si de autos se desprende que la enjuiciante, tuvo conocimiento de la destitución en el cargo de perito de la que fue objeto, de manera previa a la presentación de la demanda inicial -dieciocho de mayo de dos mil dieciocho-, al haber solicitado en el escrito fechado el ocho de febrero de dos mil dieciocho -cuya negativa ficta quedo configurada-, al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, sea reincorporada al cargo que venía desempeñando como Perito Criminalista, en términos de la facultad contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; ya que en el mes de agosto, sin precisar la fecha, fue publicado mediante listas de acuerdos que se encuentran en el interior de las oficinas de la Visitaduría General que en el procedimiento administrativo instaurado en su contra se había decretado su destitución.

Siendo en este contexto, extemporánea su demanda de nulidad en contra de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil doce, dictada por parte de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoada en contra de la ahora quejosa en el expediente número QA/SC/017/2012, en la que se determina la destitución del cargo de perito, términos de la fracción III del artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la **resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito fechado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, recibido por la responsable en esa misma fecha, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Es **inoperante** el único agravio esgrimido por [REDACTED] en relación con la negativa ficta configurada el dos de abril de dos mil dieciocho, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo.

CUARTO.- Se **declara la legalidad de la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito fechado el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Es **extemporánea la demanda de nulidad** presentada por [REDACTED] en contra de la



resolución de veintiséis de octubre de dos mil doce, dictada por parte de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoada en contra de la ahora quejosa en el expediente número QA/SC/017/2012, en la que se determina la destitución del cargo de perito, términos de la fracción III del artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VIII de este fallo.

SSEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



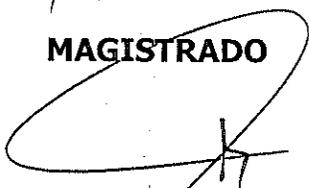
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



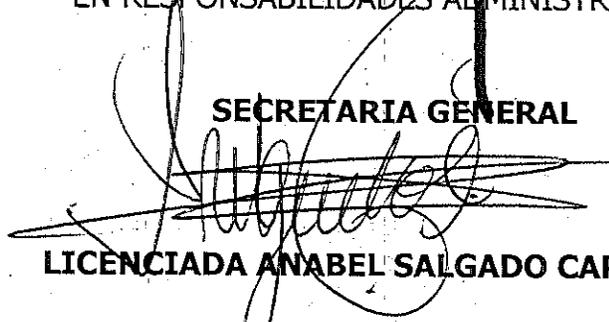
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/100/2018, promovido por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de treinta de enero de dos mil diecinueve.

